Modifica la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, con el objeto de ampliar el plazo de prescripción de los delitos contemplados en ella

Boletín N°10642-06

Recientemente el Congreso Nacional aprobó la ley N°20.900 sobre fortalecimiento y transparencia de la democracia, que fue publicada el pasado 14 de abril. Dicha ley, entre otras materias, establece una nueva normativa en materia de financiamiento electoral y aportes a las actividades propias de los partidos políticos, consagra normas para el desarrollo de las campañas electorales con resguardo de la equidad entre los candidatos y partidos, y con respeto a los espacios públicos.

También incorporó en la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral nuevas figuras penales. Es así como se sanciona en el artículo 27 bis al que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos cuyo monto exceda en un cuarenta por ciento lo permitido por la ley. También se castiga al que utilice los aportes o fondos obtenidos del Fisco, en virtud de lo que prescribe la ley orgánica constitucional de los partidos políticos, en una finalidad distinta a la cual están destinados.

Por su parte, el artículo 27 ter sanciona al administrador electoral, al administrador general electoral o al administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos.

Regla general en materia de prescripción de delitos

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Penal, respecto de los crímenes a que la ley impone pena de presidio, reclusión o relegación perpetuos, la acción penal prescribe en quince años; respecto de los demás crímenes, en diez años; respecto de los simples delitos, en cinco años y respecto de la faltas, en seis meses.

Vale decir, la regla general en materia de prescripción de simples delitos es de cinco años.

Quienes suscribimos esta iniciativa consideramos razonable el plazo de prescripción fijado para las faltas o infracciones a que se refiere la ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (prescriben en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección). Sin embargo, a nuestro entender, nada justifica el fijar una regla de prescripción especial, más breve, para los delitos consagrados en la ley antes mencionada.

Cabe recordar que el artículo 54 de la citada ley dispone que "*Las faltas o infracciones a que se refiere la presente ley, prescribirán en el plazo de un año contado desde la fecha de la elección.*

La acción penal de los delitos contemplados en la presente ley prescribirá en dos años desde que se hubiere cometido el delito."

El artículo 41 de dicha ley, incorporado por la ley N°20.900 antes mencionada, dispone que dentro de los treinta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente, que hubieren sido enviados por los Administradores Electorales.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá, además, precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aun cuando se encuentren pendientes de pago.

Vale decir, perfectamente puede ocurrir que recién a partir de la presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral se devele la comisión de un eventual delito.

Además cabe hacer presente que, como señalara la Subsecretaria General de la Presidencia durante la discusión de la norma en el Senado, *"muchos de los casos que hoy se conocen respecto del financiamiento de las campañas fueron descubiertos después de un año del acto electoral por medio de las declaraciones de impuestos ante el Servicio de Impuestos Internos. Sugirió que puede contarse desde otro plazo y no necesariamente desde la elección."*

Por su parte, el Ministro de esa misma cartera, señaló, acertadamente, lo siguiente: *":::la complejidad propia de los delitos electorales, y la gran cantidad de candidatos que participan de una elección, requiere la ampliación del plazo de prescripción de la acción penal."*

<u>Situación especial derivada de la no presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral.</u>

Fuera de lo ya expuesto cabe considerar la situación especial que puede generarse a partir de la no presentación de la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral. En tal caso, debe fijarse un momento preciso a partir del cual se compute el plazo de prescripción.

En virtud de lo expuesto los diputados abajo firmantes vienen en proponer el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifícase el artículo 54 de la ley N°19.884, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, de la siguiente forma:

1.- Incorpórase en el inciso primero, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “De no presentarse la cuenta general de los ingresos y gastos electorales a que alude el artículo 41, el plazo de prescripción comenzará a correr al vencimiento del plazo para presentar la referida cuenta.”

2.- Sustitúyese en el inciso segundo el guarismo “dos” por “cinco”.

3.- Sustitúyese en el inciso segundo la expresión “desde que se hubiere cometido el delito” por la siguiente: “desde que se hubiere presentado la cuenta general de ingresos y gastos electorales ante el Servicio Electoral”.

OSVALDO ANDRADE LARA
DIPUTADO